

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el presente proceso fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial el 05 de mayo de 2022 y se recibió en secretaría el mismo día. A Despacho para que provea, 20 de mayo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A,
Demandado	JULIO ENRIQUE VILLEGAS TAMAYO
Radicado	05 001 40 03 024 2022 00216 01
Int. 730	Revoca providencia apelada, ordena remisión del expediente a juzgado de origen.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 18 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, negó el mandamiento de pago solicitado, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor JULIO ENRIQUE VILLEGAS TAMAYO, arrimando como documento base de recaudo el pagaré No. 02-01966810-03.

Como pretensiones, solicitó librar mandamiento de pago en favor de la demandante, y en contra del demandado, por las sumas de dinero del pagaré No. 02-01966810-03; a saber, por concepto de capital la suma de **\$26'532.373.oo**, correspondiente a la obligación No. 4222740046069634, suma esta adeudada desde el 06 de agosto de 2021, más intereses de plazo, la suma **\$2'605.598.oo**, liquidados desde el 08 de enero de 2021 al 06 de agosto de 2021; por concepto de capital, la suma de **\$19'624.433.oo**,

incorporado a la obligación No. 5549330000637114, suma esta adeudada desde el 06 de agosto de 2021, por concepto de intereses de plazo, la suma de **\$1'675.294.00**, liquidados desde el 26 de enero de 2021 al 06 de agosto de 2021, más los intereses de mora en ambas obligaciones a partir del 7 de agosto de 2021

Por auto del 18 de marzo de 2022, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín negó el mandamiento de pago, por cuanto el pagaré no contenía una obligación clara, por inconsistencias en la sumatoria de todos los elementos contenidos en el título valor (capital + intereses), por lo que, al validar el resultado de la obligación, este no concuerda con lo consignado en el acápite del valor total, poniendo en interrogante la claridad de la obligación contenida en el pagaré, que es uno de los requisitos fundamentales del título ejecutivo, y a la luz del artículo 422 de la ley 1562 de 2012, no le permitiría librar una orden de apremio.

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto que negó el mandamiento de pago, fundamentando su inconformidad, en resumen, en que el pagaré Nro. 02-01966810-03, contiene 2 obligaciones con Nos. 4222740046069634 y 5549330000637114, que cumplen con los presupuestos normativos contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio, en tanto que ostentan la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero por capital e intereses de plazo, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento para cada una de las obligaciones; y que en el hecho sexto de la demanda, se hizo claridad sobre la diferencia que se presenta en la sumatoria de cada una de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 02-01254408-03, por un valor total de \$390.770.00, en razón a que se incluyeron en los valores el concepto de “**otros cargos**”, los cuales fueron sumados en la totalidad plasmada en el pagaré, de acuerdo con los certificados de deuda aportados con la demanda, explicándose así la diferencia que se presenta en cada una; concepto este que la entidad demandante **no habría solicitado en las pretensiones de la demanda**, precisamente porque el pagaré no contiene los espacios para diligenciar el concepto de otros cargos, sin que ello afecte los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Agregó que el título valor aportado, establece claramente los valores adeudados por el demandado por concepto de capital e intereses de plazo,

para cada una de las obligaciones, siendo inequívoco el crédito a favor de la entidad acreedora, los valores adeudados por concepto de capital e intereses por el deudor, y que la exigibilidad es notoria teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones el 06 de agosto 2021.

Por auto del 26 de abril de 2022, el A quo negó la reposición, y concedió el recurso de apelación, sosteniendo la tesis esgrimida en el auto recurrido, es decir, en la diferencia presentada entre el valor total a pagar, y las sumas indicadas por cada obligación, en el pagaré objeto de la demandada, lo que le resta claridad al mencionado documento base de recaudo.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en establecer, si el documento base de recaudo arrimado con la demanda, cumple con el requisito legal de claridad para ser título ejecutivo; y en consecuencia definir si se proceder a confirmar, o a revocar, el auto del 18 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en primera instancia, según si el pagaré Nro. 02-01966810-03 prestar, o no, merito ejecutivo .

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo presupuestado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, de conformidad con la norma legal en cita, se requiere que las obligaciones cumplan ciertas características para que puedan demandarse por la vía ejecutiva. Estas son: 1) Que la obligación debe ser **expresa**, lo que significa que debe estar debidamente determinada, especificada y evidente en el título, es decir, que no puede ser el resultado de una presunción jurídica o fáctica; 2) Que la obligación sea **clara**, consistente en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, es decir, su objeto (que en el caso del pagaré es la promesa incondicional de pagar una suma o sumas de dinero); 3) Los sujetos intervinientes: acreedor y deudor. 4) Que la obligación sea **exigible**, esto es que la obligación sea pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo, o condición suspensiva, se haya vencido

aquél, o cumplido ésta. 5) Que el documento **provenga de manera inequívoca del deudor o de su causante**, lo que significa que el demandado debe ser el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor, con consentimiento del acreedor. Y 6) Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**, esto es, que el documento obliga a la jurisdicción a tener por probada la circunstancia a que el documento se refiere, lo que brinda al juez certeza para que decida de acuerdo a esa circunstancia.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el juzgado a-quo basa su tesis de falta de requisitos formales, en la discrepancia que existe dentro del pagaré No. 02-01966810-03, en cuanto al valor total que allí se consigna, y el resultado que da de sumar cada uno de los valores por concepto de capital e intereses que se manifiestan de las obligaciones No. **4222740046069634 y 5549330000637114**, que se relacionan en el mismo título, y que son el fundamento del valor total mencionado.

Sin embargo, examinada la copia digital del título ejecutivo aportado, se encuentra que fue el mismo fue suscrito con espacios en blanco, conforme al artículo 622 del Código de Comercio, dándose por parte del deudor, instrucciones al acreedor, para su llenado, y manifestándose en el numeral 1º: *“...El capital adecuado por mi(nosotros) será el que arrojen los libros de contabilidad de CITIBANK-COLOMBIA S.A. de las obligaciones existentes al momento en que sea llenado el pagaré objeto de las presentes instrucciones, las cuales acepto(amos) en todo lo concerniente a dichas obligaciones.”*. Igualmente, se estipuló en el numeral 3, que *“...En el pagaré se individualizaran cada una de las obligaciones incorporen con sus respectivos capitales, tasas de interés remuneratorio y moratorio de conformidad con lo estipulado para cada obligación.”* Y, por último, en el numeral 5, se acordó: *“El Banco queda facultado para determinar la fecha de vencimiento de las obligaciones que en él se incorporen.”*

Bajo tales cláusulas, se encuentra que el pagaré No. 02-01966810-03 contiene una promesa incondicional de pagar la suma de \$52'866.568.00, y se menciona que dicho valor corresponde a las dos obligaciones que se relacionan a continuación: la No. **4222740046069634**, por un capital de \$26'532.373.00, con fecha de vencimiento el 6 de agosto de 2021, con intereses remuneratorios por la suma de \$2'605.598.00, y moratorios

\$1'123.963.00; y la No. **5549330000637114**, por un capital de \$19'624.433.00, con fecha de vencimiento el 6 de agosto de 2021, con intereses remuneratorios por valor de \$1'675.294.00, y moratorios por valor de \$914.137.00. Valores que, sumados, dan un total de \$52'475.798.00, tal y como fue analizado por el Juzgado de primera instancia.

Sin embargo, no se comparte la decisión tomada por el A-quo, pues el deudor, en la carta de instrucciones otorgada para el eventual llenado del título valor pagaré - base de recaudo, como ya se analizó, autorizó a que el capital cobrado fuera el de las obligaciones existentes al momento de que el pagaré fuera llenado; y que en dicho título debía relacionarse cada una de las obligaciones, con sus respectivos capitales e intereses. Y en tal medida, de dicho pagaré se desprende que el deudor demandado tiene con la entidad acreedora demandante, dos obligaciones, identificadas con los números **4222740046069634 y 5549330000637114**, cada una por un capital determinado, pagaderas ambos el 6 de agosto de 2021, y cada una con un monto de intereses remuneratorios, como ya se determinó en el párrafo anterior; y que resultan ser coincidentes con las pretensiones de la demanda, pues en las mismas no se solicita que se libre mandamiento de pago por la suma total de \$52'866.568.00 que es monto total consagrado en el pagare, sino que se solicita la ejecución por un valor inferior al mismo, y que equivale únicamente al capital de cada una de las obligaciones relacionadas con sus respectivos montos por intereses remuneratorios y por los intereses de mora liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 7 de agosto de 2021 hasta que se realice el pago total, de conformidad con la legislación comercial vigente, que asciende al valor de \$ 52'475.798.00, que es el monto pretendido en la demanda, y por el cual puede librarse la orden de pago solicitada al tenor del artículo 430 del C.G.P..

En conclusión, como el pagaré No. 02-01966810-03 tiene por objeto las obligaciones No. **4222740046069634 y 5549330000637114**, con capitales por las sumas de \$26'532.373.00, y \$19'624.433.00, respectivamente, y por intereses remuneratorios las sumas de \$2'605.598.00, y \$1'675.294.00, respectivamente, donde aparece el señor Julio Enrique Villegas Tamayo como deudor, y como acreedor la entidad Scotiabank Colpatria S.A. (por el endoso realizado por Citibank-Colombia S.A.); estima esta agencia judicial en segunda instancia, que la característica de claridad de las obligaciones, se encuentra debidamente señalada en el documento base de recaudo.

Y dado que dichos créditos son el objeto de las pretensiones, en el presente caso, la discrepancia de la suma total plasmada en el pagaré (que no es pretendida), con la suma de dichos créditos (solicitada, y de menor valor), no le resta claridad a las obligaciones que se ejecutan; y máxime que el funcionario judicial, puede acudir a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., para librar la orden de pago, en la forma que legalmente estime pertinente.

En consecuencia, habrá de revocarse el auto apelado, para que el juzgado a quo profiera la decisión que estime pertinente frente a la orden de pago solicitada, sin consideración a la falta de claridad argumentada en el auto que se revoca, y dadas las precisiones manifestadas en el presente auto.

Sin costas en esta instancia, pues no se causaron.

Oficiese al juzgado de primera instancia informándole lo decidido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. REVOCAR el auto del 18 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual se negó la orden de pago, para que el juzgado de primera instancia tome la decisión que estime pertinente, sin volver a considerar la presunta falta de claridad argumentada en el auto que se revoca, conforme a las precisiones del presente auto.

Segundo. Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto. Oficiese al juzgado de primera instancia informándole lo decidido.

Tercero. REMITIR el presente expediente digital al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y demás archivos del despacho.

Cuarto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>24/05/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>085</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
